

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

IDENTIFICACIÓN,
DEBATE
RESOLUCIÓN.
PÁGINAS.

89/2018

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, MEDIANTE DECRETO 561.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)

**3 A 62
RESUELTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A
DISTANCIA EL JUEVES 22 DE OCTUBRE DE 2020**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 104, celebrada el martes veinte de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 89/2018, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y SUS MUNICIPIOS.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5º, FRACCIONES I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL”; Y III, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “LOS ASESORES Y SECRETARIOS PARTICULARES Y LOS SECRETARIOS AUXILIARES”; 6º, PÁRRAFO SEGUNDO; 10, 41 PÁRRAFOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO; 92, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DISFRUTARÁ DE LOS EMOLUMENTOS QUE FIJE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO; 93, PENÚLTIMO PÁRRAFO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “TENER TREINTA AÑOS CUMPLIDOS”; 101 BIS, PÁRRAFO TERCERO Y 104, PÁRRAFO PRIMERO DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 561, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS OCTAVO A DÉCIMO TERCERO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 5º, FRACCIONES I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “EL FISCAL REGIONAL Y ESPECIAL” Y V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “COMANDANTE DE POLICÍA, POLICÍAS PREVENTIVOS Y DE TRÁNSITO” Y 6º, PÁRRAFO PRIMERO EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DE NACIONALIDAD MEXICANA Y SOLO PODRÁN SER SUSTITUIDOS POR EXTRANJEROS CUANDO NO EXISTAN MEXICANOS QUE PUEDAN DESARROLLAR EL SERVICIO RESPECTIVO”, DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS, LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO A DÉCIMO CUARTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, someto a su consideración los primeros apartados de este asunto, relativos a competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad y legitimación. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos ahora al considerando quinto, que son las causas de improcedencia, y le cedo el uso de la palabra al señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Presidente. En el considerando quinto se analizan los argumentos del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, en los que señala que las reformas realizadas a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y sus Municipios cumplen con las respectivas exigencias constitucionales, por lo que, al no existir acto alguno imputable al gobernador contrario a las disposiciones constitucionales y legales, considera que la presente acción debe sobreseerse por lo que hace al Ejecutivo estatal. Estos argumentos se desestiman en atención a la participación del Poder Ejecutivo en el proceso legislativo, en cuanto a la promulgación y publicación del decreto que se impugna, y la propuesta también es desestimar ese argumento, al estar vinculado con aspectos del fondo del asunto. Esta sería la propuesta en este apartado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Bueno, entiendo que estamos viendo causas de improcedencia y yo estoy a favor, en general, de la propuesta, excepto en algunas porciones, que considero que la impugnación es inoportuna; es fuera de plazo porque hay porciones de los artículos impugnados que no fueron realmente modificados, que ya existían tales disposiciones desde antes —desde dos mil cuatro, creo— y estos no fueron modificados. Sí se modificaron alguna otra porción —con la que yo estoy de acuerdo— para la propuesta, pero no así —por ejemplo— con el artículo 5º, en sus fracciones I, III y IV, cuando se refieren a trabajadores de confianza, tales como oficial del registro civil, asesores, secretarios particulares y

secretarios auxiliares, así como la denominación de policías preventivos y de tránsito; en el artículo 6°, en el párrafo primero, y en el 92. Se pueden considerar no como un nuevo acto legislativo porque dichas disposiciones ya rezaban idénticas previamente y no fueron modificadas; sin embargo, el resto, que sí fue modificado, estoy de acuerdo con la propuesta.

De tal manera que, con todo respeto, yo me aparto de esta propuesta, considerando que estas porciones son ya extemporáneas su impugnación. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más yo estoy de acuerdo con la desestimación de la causal de improcedencia. Nada más para aclarar que, en el apartado de oportunidad —que ya votamos—, yo me voy a separar del criterio de cambio normativo porque yo considero que este es oportuno en función de un nuevo acto legislativo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Algún otro comentario? ¿El Ministro ponente quería decir algo, perdón?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No, para sumarme a la salvedad que hizo la Ministra Piña, pero lo iba yo a mencionar en el voto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También me sumo a la salvedad que hizo la Ministra Norma Piña y estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, apartándome de ciertas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con la salvedad que expresó la Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con la salvedad precisada.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Aguilar Morales, salvo por lo que se refiere a la oportunidad de la impugnación del artículo 5°, fracciones I, III y IV, 6° y 92; y en contra del criterio de cambio normativo la

señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

El considerando sexto es precisión de los temas planteados en la acción; es un considerando metodológico. Estimo que se podría aprobar en votación económica con las reservas de cada uno, en el sentido que no determina ni condiciona nuestras votaciones posteriores, como lo hacemos usualmente. Si no hay alguien que se oponga, en votación económica consulto ¿se aprueba el considerando sexto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

En el considerando séptimo empieza el estudio de fondo con distintos temas que están muy bien divididos en el proyecto. Vamos a ir analizando cada uno de ellos por separado. Le cedo el uso de la palabra al señor Ministro ponente para que presente el tema 1, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, señor Presidente. En este considerando séptimo, en el tema 1, se comprenden tres aspectos distintos; empezaré por el primero, que se refiere a los artículos 5°, fracciones I y V.

El proyecto propone declarar fundados los argumentos aducidos por lo que hace a los fiscales regionales y especiales, así como a los policías preventivos y de tránsito, pues el hecho de clasificar o catalogar a los miembros de seguridad pública como trabajadores

de confianza se estima que es inconstitucional porque implica aplicar un régimen distinto al que establece la propia Constitución Federal para estos cuerpos.

En primer lugar, se atiende al artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, cuya intención fue crear un régimen de excepción para los miembros de las instituciones de investigación y policiales con el objeto de que el Estado contara con un margen de acción suficiente para no poner en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública por el régimen laboral de los encargados de prestar este servicio.

Con base en lo anterior, la doctrina constitucional desarrollada por esta Suprema Corte ha sostenido que los ministerios públicos y los miembros de los cuerpos de seguridad pública no pueden considerarse trabajadores de confianza, sino que están sujetos a una relación de orden administrativo, en el que el Estado actúa como autoridad y no como patrón.

Por otra parte, se precisa que, si bien la fracción I del artículo 5º que se impugna señala que serán trabajadores de confianza el fiscal regional y especial, lo cierto es que, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Michoacán se desprende que, en realidad, no existe un fiscal regional y especial, sino que son diversos fiscales regionales y especiales, que se encuentran subordinados al Fiscal General del Estado, de forma que este funge como titular y aquellos siguen sus órdenes, incluso, el Fiscal General del Estado es quien puede nombrarlos y removerlos.

En ese sentido, el hecho de designar al fiscal regional y especial como empleado de confianza del Poder Ejecutivo local estimamos que resulta contrario al mandato constitucional previsto en el artículo 123, apartado B), fracción XIII, de la Constitución Federal, pues tales fiscales ejercen las funciones de ministerio público.

También el mismo razonamiento se aplica a lo que se establece en la fracción V respecto del comandante de policía, los policías preventivos y de tránsito de los municipios, por lo que se concluye que el artículo 5º, fracciones I y V, resultan inválidas por esas razones. Además, por lo que hace a la fracción I del artículo 5, respecto de fiscales regionales y especiales, se estima que también resulta inconstitucional porque es contrario a la fracción IX del artículo 116 constitucional, que garantiza la autonomía del fiscal general de los Estados. En consecuencia, la propuesta es declarar la invalidez de las porciones normativa a las que me he referido. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración el primer subapartado del tema 1, que ha presentado el señor Ministro Pardo. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Comparto la propuesta de invalidar el artículo 5º, fracción I, en las porciones normativas que indican “el Fiscal Regional y Especial”, así como la fracción V, en las porciones normativas “Comandante de Policía, Policías Preventivos y de Tránsito”; sin embargo, me separo de las consideraciones del proyecto en las cuales se sostiene que, por mandato constitucional, los militares, los marinos, los miembros de

los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior no pueden considerarse como trabajadores al servicio del Estado, sino que sus relaciones con el poder público son de tipo administrativo. Al respecto, me parece oportuno señalar que yo aún no integraba este Tribunal Pleno cuando se aprobó la acción de inconstitucionalidad 1/2015, cuyas consideraciones en este punto no comparto.

En mi opinión, los miembros de las instituciones policíacas sí guardan una relación laboral con el Estado, de ahí que la forma de entender sus derechos debe de partir de la misma manera en que se conceptualizan los derechos de los trabajadores burocráticos, aunque bajo un régimen normativo especializado en los términos en los que dispone la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal.

En este sentido, votaré por la inconstitucionalidad del artículo 5º, fracciones I y V, en las porciones normativas impugnadas, pero por distintas consideraciones en torno al parámetro constitucional vital, como lo expondré con mayor detalle en un voto concurrente. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Yo quiero decir que estoy a favor del proyecto, pero me aparto de algunas consideraciones, como lo he reiterado en diversos votos concurrentes.

A mí me parece que el hecho de que los agentes del ministerio público y agentes policiales tengan una relación especial, distinta, diferenciada con el Estado, de la que tienen los otros servidores

públicos, no puede llegarse al extremo de determinar que carecen de derechos laborales. Por ello, en cada caso se debe correr un test de proporcionalidad para determinar si las modalidades a estos derechos de elementos de la policía o del ministerio público son válidos conforme a la naturaleza de su función. En esos términos, votaré con el sentido del proyecto y anuncio un voto concurrente. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En los mismos términos de la acción de inconstitucionalidad 1/2015 —que es, fundamentalmente, la que se basa este tema, la resolución de este apartado—, yo también formulé un voto concurrente. Estoy con el sentido, pero voy a reservar mi criterio en cuanto a que no gozan de derechos laborales, en términos del 123. Si bien es cierto que aquí únicamente estamos viendo el tema de si son o no trabajadores de confianza, en el proyecto se reproducen las consideraciones de la acción y, por lo tanto, yo reservaré voto al respecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto, separándome de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de algunas consideraciones —que ya referí— y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anuncia voto concurrente en contra de algunas consideraciones; la señora Ministra Piña Hernández, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de algunas consideraciones y anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y ahora, le pido al señor Ministro ponente que sea tan amable de presentar el subapartado 2 del tema 1.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, señor Presidente. Este se refiere a la designación del oficial del registro

civil como trabajador de confianza en la fracción I del artículo 5º de la ley impugnada.

El proyecto propone reconocer la validez de esta porción normativa, toda vez que esta Suprema Corte ha definido al trabajador de confianza, a los trabajadores de base y los titulares de los órganos del Estado. En cuanto a los oficiales del registro civil, el artículo 130, párrafo sexto y séptimo, de la Constitución Federal se advierte que otorga una amplia libertad configurativa al legislador ordinario, pero con la precisión que los actos del estado civil son de competencia exclusiva de las autoridades administrativas. Por su parte, de la legislación local se advierte que los oficiales del registro civil son subordinados al Poder Ejecutivo local, con lo que es evidente que no hay razón constitucional ni legal que permita admitir la autonomía del registro civil tal como lo alega la parte que promueve la presente acción, y los oficiales del registro civil tienen el carácter de trabajadores, dada su subordinación. De ahí que el legislador cuenta con libertad para establecer si se les considera trabajadores de confianza o de base. En consecuencia, se propone reconocer la validez de la fracción I del artículo 5º, en la porción normativa que dice “el Oficial del Registro Civil”. Esta es la propuesta en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pardo. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Yo, simplemente, para separarme de lo relativo a la acción de inconstitucionalidad 134/2015, que se señala con fundamento de razonamientos en el proyecto, porque yo voté en

contra. Entonces, yo nada más voto con reserva en ese punto y estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? Consulto en votación económica, con esta reserva —que solicito se haga constar en el acta—, ¿están de acuerdo con esta parte del proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y toca ahora la presentación del subapartado 3 del tema 1, señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. En este apartado se estudia lo referente a asesores, secretarios auxiliares y particulares del Poder Judicial y, en el mismo, se propone reconocer la validez de la fracción III del artículo 5º de la ley impugnada.

Lo anterior, debido a que el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal establece que el legislador ordinario tiene la facultad para determinar los cargos que se consideran de confianza, así como los límites y los derechos que goce quien desempeñe un cargo de esa naturaleza, por lo que se considera que el legislador secundario goza de libertad configurativa amplia, siempre y cuando el establecimiento sea razonable y no vulnere alguna disposición constitucional.

Por tanto, se estima que es infundado lo señalado en cuanto a que se vulneran los principios de inamovilidad y estabilidad en el cargo

de los cuales gozan los poderes judiciales locales, toda vez que, conforme a la doctrina de esta Suprema Corte, la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, consagrada en el artículo 116, fracción III, constitucional es una figura que se aplica a los impartidores de justicia, pero solo a los titulares, es decir, a los jueces y magistrados, como garantías para la consecución de una impartición de justicia imparcial, independiente y autónoma; pero se ha estimado que no es aplicable a todos los trabajadores de los poderes judiciales, por lo que, respecto de ellos, el legislador secundario goza de libertad configurativa amplia, siempre y cuando no se vulneren los límites de esta función.

Consecuentemente, se reconoce la validez del artículo —perdón— de la fracción III del artículo 5º de la ley impugnada. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a su consideración. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO ESTE SUBAPARTADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando octavo contiene el tema 2 de fondo, que tiene, a su vez, dos subapartados. Señor Ministro ponente, si pudiera presentar el primero de ellos, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, como no.

El primer apartado: se analiza el sexto concepto de invalidez, en el que plantea la inconstitucionalidad del artículo 6, primer párrafo, de la ley impugnada, respecto del cual el proyecto propone que resultan fundados los argumentos hechos valer, debido a que, según la norma impugnada, los trabajadores de base deberán contar con nacionalidad mexicana y solo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo.

Se considera que esta diferencia de trato se apoya en una categoría sospechosa en términos del artículo 1º constitucional, como lo es la nacionalidad, por lo que, como ha establecido este Tribunal, es necesario analizar la medida mediante un análisis de escrutinio estricto.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo 32 constitucional dispone que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales se requiera ser mexicano se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Además, en el último párrafo del artículo se establece que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En esa medida, se estima que la norma impugnada persigue un fin constitucionalmente válido, pues tiende a acatar el mandato del último párrafo del artículo 32 de la Constitución Federal.

No obstante ello, la medida se estima que no resulta idónea para alcanzar el fin, en tanto se aleja de lo establecido en dicho precepto, estableciendo en su lugar o, más bien, en lugar de una regla de

preferencia en igualdad de circunstancias —a la que se refiere este artículo de la Constitución Federal—, una regla de exclusión hacia los extranjeros, en tanto prevé que los trabajadores de base serán mexicanos y solo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio, lo que —se estima— se aleja de la regla de preferencia que contiene el precepto constitucional y, además, no resulta acorde con la previsión relativa a la igualdad de circunstancias.

En función de lo expuesto y dado lo fundado del argumento, se estima proponer la invalidez del artículo 6, en su primer párrafo, de la ley impugnada, en la porción normativa que dice: “de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo”. Esta es la propuesta en este primer tema, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Hay algún comentario? Yo estoy a favor del proyecto, pero sí tengo una observación metodológica —que la hago con todo respeto, creo que se puede ajustar en el engrose—.

Se anuncia un test estricto, lo que es correcto por tratarse de una categoría sospechosa, pero se desarrolla un test de proporcionalidad. Entonces, creo que debe corregirse el test para que, efectivamente, se lleven a cabo los pasos de un test de escrutinio estricto y no de proporcionalidad, como es el que se contiene en el proyecto. Reitero que es algo que se puede revisar sin problema en el engrose para simplemente que no se incurra ahí

en una contradicción sobre establecer que se va a seguir una metodología y, al final, se realice otra. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Con gusto hacemos el ajuste respectivo, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? En votación económica consulto, ¿se aprueba el proyecto con esta modificación aceptada por el ponente? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al subapartado 2 del tema 2. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. En este apartado se analiza el décimo concepto de invalidez, en el que la comisión promovente argumenta que el artículo 93, penúltimo párrafo, de la ley impugnada vulnera los derechos de igualdad, trabajo y no discriminación por razón de edad, ya que prevé como requisito para ser Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado contar con treinta años de edad cumplidos. El proyecto estima infundados los argumentos, en atención a las consideraciones que la norma persigue un fin constitucionalmente válido, como determinar los requisitos de elegibilidad para el cargo de presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en pos de garantizar un nivel mínimo de experiencia, responsabilidad y madurez en el desempeño del cargo público.

También se estima que resulta idónea para satisfacer la finalidad, ya que establece, junto con otros requisitos objetivos, como la licenciatura en derecho, la cédula profesional, cinco años de ejercicio profesional y experiencia acreditable en materia laboral, un perfil mínimo, que garantiza que los aspirantes al cargo sean y tengan un perfil apropiado para desempeñar.

Asimismo, se estima que cumple con el criterio de necesidad, en tanto que prevé requisitos basados en parámetros objetivos, que permiten acreditar aptitudes profesionales y personales, lo cual en modo alguno resulta gravoso ni restringe de manera absoluta o excesiva la posibilidad de acceder al puesto cumpliéndose con tales requisitos.

Y también se considera que se satisface la relación de medio-fin, dado que la afectación que pudiera resentir una persona por no satisfacer la edad mínima requerida es menor al beneficio público que se obtiene.

Con base en estos razonamientos, se propone reconocer la validez del artículo 93, penúltimo párrafo. Esta es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, no comparto el reconocimiento de validez del artículo 93, penúltimo párrafo, en la porción impugnada. De conformidad con mi votación

en precedentes, particularmente en la acción de inconstitucionalidad 67/2018 y su acumulada, concuerdo con el proyecto en que las distinciones normativas hechas en función de la edad deben sujetarse a un escrutinio estricto; sin embargo, bajo este estándar, aunque el requisito de edad para ser presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje pudiera obedecer a una finalidad constitucional imperiosa, es una medida que no se adecua estrechamente con tal objetivo ni resulta necesaria para lograr este requisito: no asegura que el o la interesada cuenten con la experiencia relevante para ejercer el cargo en forma adecuada, existiendo, además, medidas menos lesivas para garantizar la finalidad perseguida, como el resto de las que prevé el mismo artículo impugnado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, de hecho, tengo una sugerencia que quizá pudiera reforzar las argumentaciones. El artículo 35, fracción VI, de la Constitución General señala que, para este tipo de nombramientos, deben observarse las calidades que establezca la ley.

Ya tenemos algún precedente y la definición de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en que la edad puede ser una de esas calidades que establezca la ley. Yo podría sugerirles que se resaltara esta condición y que el precedente que tenemos en las acciones de inconstitucionalidad 28/2006 y 158/2007 se ha señalado que, por calidades —conforme a lo previsto en el 35

constitucional—, se refiere a las cualidades o perfiles de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate y que pueden ser capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad —como en este caso— y otras circunstancias que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se asigne.

Quizá estos precedentes puedan ayudar a reforzar la argumentación que se hace en el proyecto —con la que yo estoy de acuerdo— y, adicionalmente, también señalar que estas condiciones son aplicables a todos quienes se coloquen en ese supuesto y que vayan a ocupar ese cargo, exactamente.

Y, finalmente, una reflexión de mi parte: destacando que la validez de esta norma que estamos proponiendo, con mi voto —por ejemplo— a favor no implica que la medida adoptada por el legislador de Michoacán sea la mejor o que deba ser un modelo vinculante, simplemente es una de los modos posibles que no encuentra un obstáculo en la Constitución General. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero yo me voy a separar de la metodología en este punto. No comparto que la edad, en este caso, sea una categoría sospechosa.

Al estudiar la acción de inconstitucionalidad 67/2018, analizamos si era constitucional establecer la edad de treinta años para ocupar la titularidad —recuerdo que era un órgano interno de control del Estado de Michoacán—. Yo lo planteé primero como duda, pero —si no me equivoco— el Ministro Presidente puso sobre el debate el que la edad no siempre debemos considerarla como categoría sospechosa, sino cuando se pretende proteger a personas como grupo vulnerable, que se va a dar precisamente en la tercera edad, es decir, no toda distinción de edad es categoría sospechosa y se aplica el escrutinio en estricto porque luego no resulta, —digamos— no pasa la norma el escrutinio estricto. Entonces, yo me voy a separar, yo voy a separarme de la metodología. Creo que basta con un criterio de razonabilidad para llegar a la misma conclusión. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Sí, tiene toda la razón el Ministro Laynez, el precedente más reciente establece que, en estos casos, la edad no es categoría sospechosa y, entre otras razones, por las que ya expresó el Ministro Luis María Aguilar: que lo que se buscan son requisitos de idoneidad de ciertos cargos que requieren el tema de la edad. Pero aquí yo llamo la atención —también respetuosamente— que el proyecto, a pesar de que dice que correrá un test de escrutinio estricto, realmente corre un test de proporcionalidad; entonces, creo que se debería de ajustar a los precedentes y aquí, simplemente, correr un test de razonabilidad con base en lo que ya se resolvió en los asuntos más recientes, justamente sobre esta problemática. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, Ministro Presidente. Yo también estoy con el sentido del proyecto por

razones adicionales. Yo creo que debe ser caso por caso y, en este caso, a mi juicio la norma es válida. Haré un voto concurrente y voy a hacer en este voto concurrente, voy a establecer la diferencia con el voto que emití en la acción de inconstitucionalidad más reciente, que es la 67/2018 y su acumulada 69/2018. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Consulto al Ministro ponente si él estaría de acuerdo en que se pudiera ajustar la metodología al precedente inmediatamente anterior sobre este tema.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: No tengo inconveniente, y también incorporar los razonamientos que expresó el señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, muchas gracias, señor Ministro. Con el proyecto modificado en estos términos, ¿alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias. Solamente para anunciar un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tome votación, secretario, con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, anunciando voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto y las modificaciones aceptadas.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto modificado y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado. Me reservo un concurrente y, una vez que vea el engrose y dependiendo de eso, lo emitiré.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; la señora Ministra Piña Hernández anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reserva su derecho a formular voto concurrente; con voto en contra del señor Ministro González Alcántara Carrancá.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS EL PROYECTO.

Pasamos al considerando noveno, tema 3. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí señor Ministro Presidente. En este considerando se propone estimar infundados los argumentos en los que se aduce que el artículo 6, párrafo segundo, de la ley que se impugna viola la Constitución Federal, al establecer que los trabajadores a quienes se les otorgue base solo podrán disfrutar la inamovilidad hasta que pasen seis meses de su nombramiento y no tengan nota desfavorable en su expediente; lo que para la comisión actora no se sujeta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Sobre ello, se estima que la fijación de un plazo para evaluar a los empleados de nuevo ingreso, antes de adquirir el beneficio de inamovilidad, es una medida que el legislador implementó para que el Estado pueda contratar a personas que permitan hacer eficientes los servicios públicos y que esta facultad de evaluar no solo se advierte de la legislación federal, sino que, en realidad, deriva de la fracción VII del apartado B del artículo 123 constitucional, ya que prevé que la designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes.

También se sostiene la constitucionalidad de la norma en los artículos 126 y 134 de la Constitución Federal, en cuanto a la obligación del Estado de administrar sus recursos económicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. De esta forma, el proyecto considera que el Estado tiene la obligación de

utilizar de forma eficiente y eficaz los recursos económicos y de ahí que, si los pagos de los trabajadores se prevén en el presupuesto y deben usarse de forma eficiente, entonces el Estado puede evaluar o calificar al personal burocrático de nuevo ingreso, pues es una de las formas de asegurarse que los servidores públicos tienen la capacidad necesaria para desarrollar sus funciones y, en este sentido, la facultad de calificar o evaluar a los trabajadores de nuevo ingreso dentro del período de seis meses tiene la finalidad de cerciorarse de la capacidad y, desde luego, consideramos que tiene base constitucional. Por lo tanto, se propone reconocer la validez del artículo 6º, párrafo segundo, de la ley impugnada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Aquí, respetuosamente, voy a votar en contra del proyecto. Para mí, la norma es violatoria del principio de seguridad jurídica. En su primer párrafo dice que los trabajadores de base serán inamovibles, y el segundo párrafo dice que los trabajadores que adquieren base, es decir, los que ya tienen el nombramiento de base, no serán inamovibles sino hasta después de seis meses de servicio y sin nota desfavorable en el expediente.

El artículo 12 de esta la ley dispone que los nombramientos deben contener el carácter de nombramiento de confianza, de base o temporal, es decir, en términos de esta ley, solo se establecen estos tres tipos de nombramientos. Lo que la norma hace es diferir del derecho inherente a la calidad de trabajador de base, consistente en la inamovilidad, es decir, esta regla disocia el nombramiento de

base del derecho a la inamovilidad y no se le reconoce la inamovilidad con el nombramiento mismo.

Por otra parte, yo no desprendo que la norma hable de una persona de nuevo ingreso; eso no se desprende de la norma. Por más que sea de nuevo ingreso y que se le otorgue un nombramiento temporal por ser de nuevo ingreso, pues se le da la base y no está sujeta a otros seis meses de prueba para que no tenga nota desfavorable, etcétera.

Entonces, a mi juicio, y yo considero que esto es precisamente lo que está haciendo valer la comisión accionante, y el decir que solo es aplicable para trabajadores de nuevo ingreso no lo desprendo de la ley ni de las propias categorías que se establecen. Por lo tanto, yo votaré en contra de esta parte del proyecto y por la invalidez de la norma que estamos analizando. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, con voto en contra de la señora Ministra Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y toca ahora ver el considerando décimo —el tema 4—. Señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente, con gusto. En el décimo considerando se estudia el planteamiento que sostiene que el artículo 10 impugnado, al establecer que los menores de quince años de edad podrán trabajar y recibir emolumentos, vulnera los preceptos de la Constitución Federal, ya que se contraviene el principio de interés superior del menor, cuya contratación es regida por sus representantes y la jornada es atenuada, así como se requiere un tutor, mentor o guía que conduzca el trabajo del menor, conforme al protocolo adicional a la Convención Americana de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En principio, se advierte que el accionante parte de una premisa errónea, ya que el artículo no se refiere a menores de quince años, sino a los mayores de esa edad.

De igual forma y en línea con lo resuelto en considerandos anteriores, se estima que, conforme al artículo 123 de la Constitución Federal, los Estados tienen libertad configurativa para regular las relaciones con sus trabajadores mientras no contravengan los principios de la norma fundamental, a lo cual se añade que dicha norma constitucional en modo alguno prohíbe el trabajo de los mayores de quince años y que —contrario a ello— en el apartado A de la Norma Fundamental citada se establece que, quienes tengan esa edad cumplida pero sean menores de dieciséis años, deberán laborar un máximo de seis horas. En esta medida, se estima que debe reconocerse la validez del artículo 10 en cuestión.

Y en este punto debo agradecer una nota que me hizo llegar la señora Ministra Yasmín Esquivel, en donde me sugiere reforzar los argumentos con base en algunos preceptos también de la Ley Federal del Trabajo, que —si el Pleno no tuviera inconveniente— los podría incorporar con mucho gusto. Esta es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Con su permiso. Agradezco al Ministro Jorge Mario

Pardo, ponente de este asunto, su amabilidad en contemplar y considerar esto que se encuentra en la Ley Federal del Trabajo.

Y únicamente agregaría que la Segunda Sala, en la jurisprudencia 2ª. 6/2010, determinó que, en un caso similar, el artículo 8º de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y de sus Municipios permite la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo para determinar las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática, por lo que considero que existe base legal para llevar a cabo esta interpretación, que supla las lagunas de la norma reclamada en materia de protección de trabajo a los menores de quince años que antes alcancen la mayoría de edad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Yo creo que sí tendríamos que definir si vamos a hacer supletorio o no, en esta materia, la aplicación directa de la ley que menciona la Ministra Esquivel. Yo considero que le asiste razón a la comisión accionante en cuanto a que el artículo 10 permite el trabajo de menores de edad, mayores a quince años, sin prever lo relativo a una jornada atenuada. La Constitución sí exige que los menores, entre quince y dieciséis años, tengan una jornada máxima de seis horas, y si bien el artículo 10 controvertido, en principio, no es el indicado para establecer el tema de la jornada de trabajo de

menores de edad, porque esto se regula en los artículos 16 a 20 de la misma ley, lo cierto es que en estos artículos específicos —del 16 al 20— no se prevé una jornada especial para menores entre quince y dieciséis años para ajustarse a la Constitución y, conforme a la protección reforzada de los derechos de los menores y aplicando la suplencia de la queja, si la ley no dispone esa jornada atenuada para este caso, no podría esperarse o suponerse que las condiciones generales de los diferentes entes públicos lo hagan en forma vinculante. Y por eso yo sí me inclinaría por la invalidez de la norma en cuestión, a menos que este Tribunal establezca que se daría una aplicación directa de la ley federal. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Yo estoy en contra de esta parte del proyecto porque me parece que, distinto a lo que se sostiene en el propio proyecto, de la demanda se desprende que la comisión accionante no impugnó el artículo en cuestión porque permitiera a los menores de quince años trabajar, sino porque dicho artículo no es acorde a los estándares para el trabajo infantil, particularmente lo relativo a la jornada laboral atenuada y a que en la contratación debe participar un representante del menor.

En este sentido, si el artículo impugnado otorga capacidad legal para prestar libremente sus servicios a los mayores de quince años sin mediar la autorización de sus padres, tutores o alguna autoridad, ello es contrario a las garantías para el trabajo infantil, previstas en el artículo 123, apartado A, fracción III, constitucional y desarrolladas en el artículo 22, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, de donde se desprende que los mayores de quince y

menores de dieciséis tendrán una jornada de trabajo atenuada y necesitan autorización de sus padres o tutores y, a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, del tribunal, del inspector del trabajo o de la autoridad política.

Al respecto, debe recordarse que la Constitución General habilita a los Poderes Legislativos de los Estados para expedir leyes que regulen las relaciones de trabajo entre municipios y los Estados con sus trabajadores, siguiendo, en lo conducente, las bases que establece el artículo 123 y sus leyes reglamentarias. Como lo he señalado, este último ha sido interpretado por esta Suprema Corte —y yo lo he sostenido en diversos asuntos y votos— en el sentido de que, si bien el legislador local no se encuentra constreñido a reproducir íntegramente las leyes reglamentarias, los Estados no pueden conceder menos protecciones que las garantizadas por la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, las cuales son de observancia obligatoria para las entidades federativas en aquellos aspectos que desarrollan los principios y normas mínimas constitucionales.

Si bien, efectivamente, la Constitución permite a los mayores de quince años prestar su trabajo, lo cierto es que el artículo 123, apartado A, fracción III, establece, como regla especial para los mayores de quince pero menores de dieciséis años, el que deberán tener una jornada máxima de seis horas. Por estas razones, me parece que esta norma es inconstitucional porque no respeta las garantías mínimas en beneficio de los menores mayores de quince años y, por ello, votaré en contra del proyecto. ¿Algún otro comentario? Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, yo me sumaré a su posición porque creo que, efectivamente, hoy vivimos una protección especial hacia los menores y que, consecuentemente, el legislador debe tomar en consideración las condiciones más favorables a los menores de edad que están, precisamente, en una edad intermedia entre la niñez y la edad de poder ejercer todos sus derechos. Consecuentemente, yo me sumaré al voto en contra en esta parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, anunciando voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto en este punto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto y formularé un voto concurrente en este punto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto con las incorporaciones que señalé y también, en relación con el planteamiento que hacía la Ministra Piña, creo que podríamos hacer expresa la aplicación directa de la Ley Federal del Trabajo respecto de este punto; pero, en fin, yo con eso completaría la argumentación a favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Aquí no sé cómo va a llegar a salir el engrose porque, si se complementa y se hace la interpretación conforme en ese sentido y se establece que son de aplicación directa, en cuanto a este requisito específicamente de la jornada máxima, yo estaría con el proyecto por la validez, pero tiene que ser una interpretación conforme o de aplicación directa; pero no sé si la mayoría de los Ministros van a aceptar esa propuesta o no. Señor Ministro Pardo, ¿cómo quedaría ya el proyecto modificado? —perdón—.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, gracias, señor Presidente. Yo, desde luego, aceptaría incorporar el argumento de que, en este punto, se aplique de manera directa la Ley Federal del Trabajo. No sé si las demás señoras y señores Ministros estuvieran de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, vamos a suspender la votación porque ya se habían manifestado varios integrantes del Pleno; solamente la mitad, algunos a favor. Y creo que sería muy importante que la mayoría —yo ya anuncié que votaré en contra— establezca si están de acuerdo con este agregado o están, prefieren votar a favor del proyecto en sus términos, con el cual ya se habían manifestado algunos de ustedes a favor. Porque creo que sí se requiere una mayoría para que el ponente sepa con qué argumento va a integrar esta situación, porque la Ley Federal del Trabajo, en este tema, no es de aplicación directa, hay una ley local. Entonces, yo creo que el proyecto —me pongo del lado de los que están votando a favor—, pues se sostiene en sus términos. Desde esa

óptica del proyecto, yo creo que establecer una aplicación directa sí sería problemático, al menos. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro. Coincido con usted, inclusive, en la Segunda Sala —ya en alguna ocasión— hemos señalado que no es supletoria directa y no puede aplicarse directamente la Ley Federal del Trabajo, precisamente porque es una ley burocrática, y el artículo 116 señala que las legislaturas emiten la legislación burocrática tomando como base los principios del artículo 123, pero que puede ser apartado A o apartado B, o señala, inclusive, la jurisprudencia o una mezcla de ambos.

Yo no creo que o, en todo caso, no estoy seguro como para ahorita pronunciarme y decir: “sí, es así; votaría a favor del proyecto”. Yo creo que requeriría mayor reflexión. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo que lo mejor es que se vote el proyecto como está y si, después de la votación, una mayoría dentro de la mayoría quiere que se agregue ese argumento, que se agregue porque creo que, si no, se va a complicar más. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo —¿eh?—, retiro mi propuesta. Lo que pasa es que yo había entendido que la Segunda Sala aplicaba supletoriamente la Ley Federal del Trabajo —y eso no lo traía el proyecto—; pero, en ese entendido, retiro mi propuesta y emitiré mi voto en contra del proyecto tal y como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Para mayor claridad, repita la votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Nada más para aclarar que está, desde un principio acepté la propuesta de la Ministra Yasmín Esquivel en el sentido de que, como lo entiendo que no hay consenso por la aplicación directa, en aplicación supletoria, que sí lo establece la ley de la Ley Federal del Trabajo, se puedan incorporar estos preceptos que establecen los requisitos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Solamente para comentarles que el artículo 8° de esta Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán y de sus Municipios prevé la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo; dice: "Artículo 8. Lo no previsto por esta Ley o disposiciones especiales se aplicará supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y la Ley Federal del Trabajo, la, costumbre, el uso, la jurisprudencia, los principios generales de derecho y la equidad". Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Entonces, someto a consideración del Pleno el proyecto con este

agregado de supletoriedad, que sugirió la señora Ministra Yasmín Esquivel y que ha aceptado el Ministro ponente. Secretario, tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, con la supletoriedad que, además, con el comentario de que yo participé en esa jurisprudencia de dos mil diez de la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto modificado con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta modificada del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; voto en contra del señor Ministro Franco González Salas, la señora Ministra Piña Hernández, el señor Ministro Laynez Potisek, quien anuncia voto particular, y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, quien también anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Ya sé que tenemos reservado el poder formular votos particulares o concurrentes, pero para que el secretario tome nota que voy a hacer voto particular al respecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Se toma nota también del voto particular que emitirá la señora Ministra Piña.

Señor Ministro ponente, el tema 5 tiene también —entendiendo— tres subapartados. Si fuera usted tan amable, vamos viendo uno por uno.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, señor Presidente. En este considerando décimo primero se analiza el artículo 41 de la ley impugnada, y considera que resulta

inconstitucionalidad porque se trata de una norma regresiva, en tanto que anteriormente se permitía el cobro de salarios caídos desde el despido y hasta la reinstalación o pago de la indemnización, por lo que la norma general impugnada otorga menor protección a los trabajadores.

Para analizar este planteamiento, se retoma la acción de inconstitucionalidad 32/2013, en la que se analizó una norma de contenido similar. Siguiendo esa línea interpretativa acorde, además, a lo que ha señalado este Pleno en considerandos anteriores, en el sentido de que los Estados tienen libertad configurativa para regular las relaciones con sus trabajadores, se concluye que, en el caso de esta norma, no resulta inconstitucional, pues no existe lineamiento constitucional alguno para los Estados de regular lo concerniente a la indemnización ante el despido justificado ni de hacerlo de igual manera que en las leyes federales. Además, como ha asentado la Segunda Sala de esta Suprema Corte, la norma ahora impugnada, en contraste con la previsión anterior, solo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización.

En consecuencia, se propone reconocer la validez del artículo 41, parte final del primer párrafo. Esa sería la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Al igual que lo he hecho en la Sala, en este punto yo votaré en contra. Efectivamente, la Segunda Sala tiene

jurisprudencia —la 28/2016—, donde se señala que es constitucional la limitación de los salarios caídos por un año, y yo voté en contra en ese asunto, en la emisión de esa jurisprudencia.

Es la primera vez que me toca pronunciarme en el Pleno, puesto que el precedente anterior es de dos mil trece. Trataré de ser muy breve. Yo considero que es inconstitucional esta limitación o este tope a los salarios caídos, que surge en la Ley Federal del Trabajo no con la reciente o muy reciente reforma laboral, sino con la inmediatamente anterior.

Yo entiendo la finalidad. La finalidad fue sancionar —de alguna manera— a aquellos litigantes que utilizan maniobras dilatorias para que se acumule una gran cantidad de... Generalmente, los abogados, para acumular una cantidad fuerte de salarios caídos, —digamos— como parte de un redituable negocio en este tipo de litigios. En todo caso, fueron las razones que dio el legislador en esa reforma laboral para establecer esta limitación.

En mi punto de vista, esta limitación sanciona —sin ser una sanción en estricto sentido—, pero penaliza exclusivamente a la parte trabajadora, cuando la duración en los juicios laborales, efectivamente, puede ser imputable muchas veces —efectivamente— a las malas prácticas de los litigantes, pero también a la falta de intervención oportuna. Las sanciones que tendrían que aplicarse por parte, en su momento —o todavía—, de las juntas de conciliación y arbitraje, pero también de los tribunales burocráticos, que posponen las audiencias, que permiten la presentación de cualquier tipo de pruebas, por más frívolas,

inoportunas que sean y que hacen que estos procedimientos duren años.

A mí me parece que —insisto— esta limitación castiga exclusivamente al trabajador, cuando el legislador pudo optar por otras opciones, como pudiera ser: cuando se acredite que, efectivamente, es su abogado el que hizo estas prácticas dilatorias, que por su culpa está prolongando un procedimiento con ánimos o con el objetivo de acumular salarios caídos, entonces aplicará la restricción; pero aplica —ya— de manera general: no puede exceder de un año el monto de los salarios caídos. Y a mí me parece que va en contra de los efectos restitutorios plenos que debe de tener, conforme al 123, un laudo cuando se acredita un despido injustificado y que los salarios caídos forman —precisamente— parte de la sentencia.

Yo así me he pronunciado —insisto— desde que accedí al cargo de Ministro. No había yo pronunciado en el Pleno esta posición y, entonces, yo iré en contra de este punto con voto particular. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también me pronuncio en contra y por la invalidez de los párrafos primero y segundo del artículo 41 reclamado.

Tal como voté en la acción de inconstitucionalidad 32/2013, el límite a los salarios caídos debería declararse inconstitucional por vicio de

incompetencia, esto porque el derecho al pago de los salarios caídos es parte de los derechos consagrados en el artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, el cual se regula de manera expresa y sin limitación alguna, en torno a la indemnización, en el artículo 43, fracciones III y IV, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En ese sentido, tomando en cuenta que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal señala —y cito—: “Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias —fin de cita—”.

Consecuentemente, al ser la indemnización un elemento indisoluble del derecho constitucional de los trabajadores a no ser suspendidos o cesados por causa injustificada debe atenderse, necesariamente, como parámetro de validez a lo reglamentado por este apartado en la legislación federal reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, lo cual no restringe el derecho a recuperar la totalidad de los salarios caídos. Es cuanto, Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo señaló el Ministro Gutiérrez, en la acción de inconstitucionalidad 32/2013 se examinó una norma de idéntico contenido y, en ese asunto, yo voté en contra, —éramos en minoría

cuatro Ministros— en virtud de que no tenía una motivación reforzada y constituía una medida regresiva sin que se justificara. Es el mismo caso; el asunto se basa en ese precedente y, por lo tanto, yo votaré en contra por la invalidez de esta norma impugnada y haré un voto particular. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro González Alcántara y después la Ministra Ríos Farjat.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministro Presidente. Yo, para no hacer más larga mi argumentación, coincido en los puntos que señaló el Ministro Javier Laynez y voy a votar en contra en ese apartado. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Igualmente, —como lo acaba de señalar el Ministro González Alcántara— yo también comparto las preocupaciones. No las voy a repetir, pero yo comparto las mismas reflexiones y preocupaciones, en términos generales, que han expresado los Ministros Laynez y Gutiérrez Ortiz Mena. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Hay algún otro comentario? Cuando se discutió la acción de inconstitucionalidad 32/2013, que se analizó justamente este tema de limitar los salarios caídos, yo expuse con amplitud mi postura

por la inconstitucionalidad de esta medida y emití un voto particular. No tiene caso reiterar y extenderme ahora con esas razones. Las voy a establecer, nuevamente, en el voto particular que formule en este asunto porque me parece que es una medida regresiva y, por tanto, inconstitucional.

¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra y con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto, reiterando mi criterio de la acción de inconstitucionalidad 32/2013.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra en esta parte del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra y con voto particular.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, conforme a precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta y por la invalidez del artículo 41, párrafo primero, en la porción normativa “a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses”, y con anuncio de voto —que me parece que sería concurrente— de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea y, por ende, se desestima la presente acción respecto de ese considerando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se desestima la presente acción y es un precedente muy importante porque el cambio de integración ha hecho que un voto de reconocimiento de validez sobre este tema del Pleno, en el que habíamos votado en contra cuatro integrantes, hoy se convierte en un voto mayoritario por la invalidez que, si bien no es mayoría calificada, sí implica —pues— un cambio muy, muy relevante en este tema tan delicado.

CONSECUENTEMENTE SE DESESTIMA ESTA PARTE DEL PROYECTO CON ESTA VOTACIÓN.

Continuamos con el siguiente subapartado. Señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente. En este subapartado se desestima el planteamiento de invalidez del artículo 41, párrafos tercero y cuarto, que regulan lo relativo a sancionar a los abogados, litigantes o representantes que promuevan acciones, excepciones, incidentes, diligencias, ofrecimiento de pruebas, recursos y, en general, toda actuación en forma notoriamente improcedente con la finalidad de prolongar, dilatar u obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral, ello, además, de la previsión de sanciones a los servidores públicos cuando la dilación sea producto de sus omisiones o de conductas irregulares.

En respuesta a este argumento, se retoma lo resuelto por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 32/2018 y se destaca que las multas previstas en el artículo impugnado no proceden meramente ante lo infundado de las promociones, sino ante su notoria improcedencia, de modo que la amenaza de multa no está latente tratándose de promociones que puedan resultar fundados o infundadas en el fondo, sino únicamente tratándose de aquellas de cuya lectura se advierte, en forma absolutamente clara, la certeza y plena convicción de que la admisión de lo pedido no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse —desde luego—. En suma, se trata de una sanción dirigida a los abogados, litigantes o representantes de las partes en un juicio laboral para disuadirlos de realizar promociones notoriamente improcedentes.

En ese tenor, se propone que, en el caso de la medida legislativa que se impugna, no resulta inconstitucional, pues atiende a la consecución de un objetivo legítimo, como es el evitar la dilación de los juicios laborales burocráticos mediante actuaciones de los

litigantes y representantes e, incluso, evitar la actuación irregular de los servidores públicos que propicien tal retardo. Además, la norma permite imponer la sanción atendiendo al mínimo y al máximo que se indica, por lo que no constituye una multa excesiva. Este sería el segundo punto, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. En suplencia de la queja, estimo que debe declararse la invalidez del párrafo cuarto del artículo 41 reclamado por incompetencia, siguiendo la postura adoptada, entre otros, en la acción de inconstitucionalidad 131/2017. La acción de inconstitucionalidad 32/2013, citada en el proyecto para justificar la constitucionalidad, se resolvió previo a la incorporación en la Constitución Federal del sistema anticorrupción.

Antes de esa reforma, las entidades federativas eran las encargadas de establecer las causas de responsabilidad y sus sanciones; sin embargo, con la modificación constitucional del veintisiete de mayo del dos mil quince, el artículo 73 de la Constitución General se estableció que le compete al Congreso de la Unión emitir una ley general en la que —y cito—: “distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran —fin de la cita—”.

Es decir, será una ley general en la que se establecerán las causales de responsabilidad administrativas de todos los servidores públicos y las sanciones aplicables. Así las cosas, toda vez que la norma impugnada se emitió ya estando en vigor la reforma constitucional anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera que el Poder Legislativo de Michoacán carecía de competencia para delimitar causales de responsabilidad, y cualquier sanción aplicable a los servidores públicos del Estado, a los servidores públicos de todo el país, solo pueden aplicarse las sanciones previstas en la ley general. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tengo la impresión de que estábamos viendo el tema de los abogados. ¿No es así, señor Ministro ponente?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En este mismo apartado o subtema incluimos el párrafo a que se refiere el Ministro Gutiérrez, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, ¿ya lo presentó usted también este?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Así es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la invalidez del párrafo cuarto; a favor del proyecto en cuanto al párrafo tercero.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Perdón por interrumpir, Presidente. Yo tenía una participación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, adelante, por favor. Este... suspendemos la votación y haga su participación, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, al contrario.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En lo que concierne al artículo 41, párrafo cuarto, de la ley impugnada, respetuosamente estoy en contra de esta parte del proyecto, pues —en mi opinión— el precepto es inconstitucional, al no ser compatible con el principio de taxatividad aplicable, de manera modulada, al derecho administrativo sancionador, en la parte que se describe, como una conducta infractora, la dilación de un juicio laboral derivada de la comisión de conductas irregulares de los servidores públicos.

Me parece que dicha infracción no está descrita con un grado de precisión suficiente que impida la arbitrariedad de su determinación, particularmente porque no delimita qué tipo de actuaciones pretende incluir bajo el concepto de conductas irregulares ni

tampoco se precisa si la dilación del juicio laboral debe de obedecer a la mera voluntad injustificada del servidor público o retrasar el juicio, o bien, si ello también incluye una eventual conducta negligente derivada, por ejemplo, de la falta de la pericia del servidor público o de la complejidad del procedimiento correspondiente.

De igual forma, me parece que, en el caso de reincidencia, la sanción única consiste en la destitución que impide que se haga una adecuada individualización porque no precisa si la reincidencia se actualiza en cualquier caso de dilación del juicio laboral o solamente frente acciones u omisiones de un mismo tipo. Tampoco establece un mínimo y un máximo. Con lo anterior, la infracción resulta, desde mi perspectiva, sobreinclusiva y la sanción también desproporcional.

En consecuencia, votaré en contra del proyecto y por la inconstitucionalidad del artículo 41, párrafo cuarto, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Estaremos votando —ya— todo el considerando en su integridad —de los últimos aspectos—. ¿Verdad, señor Ministro Pardo?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Falta un subtema, señor Presidente. Este es el segundo, que se refiere al artículo 41, párrafos tercero y cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Falta todavía un tema, que es el de —perdón—.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque párrafo tercero es.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No. A ver, de este apartado no —perdón—.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, tiene usted razón. Es que me confundí, pero faltaba por —este— presentar lo relativo al párrafo cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Esa fue mi impresión, y después de la intervención del Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero, entonces, como usted dijo que estaba presentado, le ruego que, que estamos votando—ya— el tercer párrafo y también el cuarto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, fue una confusión mía. Le ofrezco una disculpa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no se preocupe. Es un asunto muy largo, con muchos subapartados. Entonces, tome votación sobre —ya— la totalidad de este considerando, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Por la validez del párrafo tercero; por la invalidez, por incompetencia, del párrafo cuarto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de la validez del tercer párrafo del artículo 41 y por la invalidez del párrafo cuarto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la validez del tercer párrafo y por la invalidez del cuarto párrafo. Perdón, perdón, por incompetencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor de los términos del proyecto, señor secretario.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Por la validez del tercer párrafo y, como lo expresó el Ministro Gutiérrez, en suplencia de queja, al haber estado impugnado este párrafo en específico, por otras razones, en suplencia de queja, invalidez por incompetencia.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto en los dos temas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto y, por lo que hace al párrafo cuarto, por razones adicionales.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta del proyecto respecto del párrafo tercero; mayoría de siete votos por lo que se refiere al párrafo cuarto; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por razones adicionales; y voto por la invalidez del párrafo cuarto de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas y Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Solamente para anunciar un voto particular. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted.

QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS Y POR ANUNCIADOS LOS VOTOS RESPECTIVOS.

Y pasamos al tema 6, señor Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Presidente.

En el considerando décimo segundo, se analiza el argumento que cuestiona la constitucionalidad del artículo 92 de la ley impugnada, en cuanto a que menciona que el salario del presidente del tribunal estará sujeto a la determinación que se haga en el presupuesto de egresos del Estado, lo que —se alega— implica que puede ser menor o mayor al año anterior.

Para examinar este planteamiento, se analiza el artículo 127 de la Constitución Federal, así como lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 105/2018, en el sentido de que el Constituyente Permanente tuvo como eje observar la proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones, las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que se desempeña en el servicio público, a fin de no provocar que el límite objetivo para evitar la discrecionalidad se convierta en una barrera infranqueable que haga ineficaz el sistema de remuneraciones, lo que explica que el primer párrafo del artículo 127 se estableciera que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional a sus intereses.

Así, este Pleno destacó que la Constitución ordena, en cuanto a las remuneraciones, que deben ser adecuadas y proporcionales a las responsabilidades encomendadas, además que no pueden ser disminuidas, aunado a que el Poder Reformador tuvo presente la existencia de trabajos técnicos calificados o por especialización en su función, y tienen como finalidad que el servicio público cuente con personal calificado idóneo, que acredite las habilidades requeridas para las funciones a desempeñar.

En esa medida, la propuesta es que se declare infundado lo alegado por la accionante, pues lo que hace la norma es respetar el artículo 127 constitucional, en cuanto a que los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, remuneración que deberá determinarse anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes. Por tanto, contrario a lo que se alega, esa remuneración no podrá

aplicarse de forma arbitraria y discrecional, sino que, para ello, deberán respetarse los principios constitucionales aplicables, lo cual debe comprender que las remuneraciones de quienes integren el tribunal, particularmente su presidente, asegurando no vulnerar la autonomía de dicho tribunal como órgano jurisdiccional, lo que comprende la irreductibilidad de las percepciones de sus integrantes.

La propuesta, entonces, es reconocer la validez del artículo 92 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo, en este punto, estoy con el sentido del proyecto, pero en contra de las consideraciones. No, yo considero, la comisión actora aduce que el salario del presidente podrá ser reducido en el presupuesto de egresos; sin embargo, la norma no habla de estos supuestos, no establece absolutamente de ningún criterio o directriz sobre cómo se integrarán estos emolumentos y si pueden ser o no reductibles respecto del que se hubiera disfrutado en el año anterior, porque esta norma no es una ley de salarios ni una ley que regule la integración del presupuesto de egresos del Estado de Michoacán, que propiamente tenga que ocuparse de reglamentar esos aspectos. Entonces, yo estoy con el sentido, contra consideraciones y emitiré un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún otro comentario? Yo estoy a favor del proyecto, pero no con

todas sus consideraciones, específicamente con la afirmación que se hace de que es irreductible el salario de este tipo de magistrados. A mí me parece que esta irreductibilidad salarial alcanza, exclusivamente por mandato constitucional, a los integrantes del Poder Judicial estatal. Creo que, además, este tema podría fácilmente obviarse. No es necesario para llegar a la conclusión; sin embargo, me parece que, si se quiere aludir a una hipotética reducción de sueldos, esto no se desprende del texto impugnado y tampoco el artículo 123. Me parece que habría que hacer una interpretación sistemática o sistémica de la Constitución, partiendo del artículo 17 constitucional, como una garantía judicial de estos magistrados, que obviamente realizan una función jurisdiccional del mismo tipo que la que realizan otros magistrados, pero no creo que pudiera extrapolarse simple y sencillamente a otro tipo de magistrados.

Ahora, ya con la entrada en vigor —propriadamente— de los jueces y magistrados laborales, ya no habrá este problema porque están integrados ya al Poder Judicial, pero creo que valdría la pena —a pesar de todo— sí hacer una explicación y una interpretación sistemática para poder arribar a este principio, que yo estoy de acuerdo que también se aplica, pero no de manera directa, como se establece en el proyecto. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Si está de acuerdo el Pleno, podría yo integrar esta argumentación que usted esbozó para reforzar esa mención. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. ¿Alguien tiene algún comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido del proyecto y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, con anuncio de voto concurrente de la señora Ministra Piña Hernández.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos al considerando décimo tercero, tema 7, que —entendiendo— también tiene dos subapartados. Si pudiéramos verlos separadamente, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, con gusto, señor Presidente. En el considerando décimo tercero se analizan los conceptos de invalidez en relación con el artículo 101 Bis de la ley impugnada, al considerar la accionante que es inconstitucional prever el desechamiento de plano cuando la demanda resulte frívola o improcedente, lo que —estima— violenta el debido proceso, ya que impide al actor regularizar su demanda, previa prevención del tribunal.

El proyecto que se somete a su consideración propone declarar infundados estos argumentos y reconocer la validez de dicha norma, atendiendo a que, si bien los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia, ello se prevé sin más condición que las formalidades necesarias, razonables y proporcionales al caso para lograr su trámite y resolución, lo que constriñe a los órganos legislativos a no obstaculizar ese derecho, pero igualmente les faculta para establecer requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo de todo proceso.

Se explica que el propio artículo 101 Bis impugnado prevé la oportunidad de que, ante alguna irregularidad en el escrito de demanda, el tribunal señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y prevendrá para que se subsanen en un término de tres días hábiles. Por tanto, en cuanto a la posibilidad de que se deseche

la demanda por notoriamente frívola e improcedente, consideramos que tal medida solo opera tratándose de demandas que de su simple lectura se pueda advertir, en forma absolutamente clara, la certeza y plena convicción de que la admisión o acogimiento de la demanda no dará lugar a una decisión diferente de la que pueda tomarse, desde luego. En consecuencia, se propone reconocer la validez de este precepto. Esa es la propuesta, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario sobre este primer apartado? En votación económica consulto si se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasamos al segundo subapartado del tema 7, señor Ministro, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Así es, señor Presidente. En este último punto que se analiza en el proyecto, se explica —o se analiza, mejor dicho— el planteamiento de invalidez del artículo 104, que, al no permitir la ampliación de la demanda con personas que no hubieran sido incluidos en el escrito inicial, considera el accionante que resulta inconstitucional.

En este punto, consideramos que este artículo se refiere a que dicha previsión se da cuando no se ha logrado la conciliación y, por tanto, se continuará con un procedimiento jurisdiccional, precisamente, con quienes intervinieron primero sin que se lograra conciliar entre quienes han intervenido. De manera que, al haberse concluido con la etapa de conciliación, se considera que no es dable regresar a

ella ante el llamamiento de un demandado diverso a los señalados inicialmente, siendo esta la lógica con la que se concibe esta norma. Además, se refiere que, si bien la ampliación de la demanda tiene por objeto que en un solo juicio se resuelvan las pretensiones que estén vinculadas en aras de una justicia pronta, lo cierto es que, de cualquier modo, el demandante tiene la oportunidad de promover un nuevo juicio laboral en contra de otras personas que no hubiere designado en su demanda inicial.

En consecuencia, la propuesta es reconocer la validez de esta porción normativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún comentario? En votación económica consulto si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando décimo cuarto es el de efectos, señor Ministro Pardo, ¿hay alguna cuestión que quiera usted comentar?

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Pues no, señor Presidente, habría que ajustar solamente la —bueno, no—. En realidad, propone la invalidez de los artículos 5º, fracción I, en la porción normativa “el Fiscal Regional y Especial”, y fracción V, en las porciones normativas “Comandante de Policía, Policías Preventivos y de Tránsito”, así como el 6º, primer párrafo, en la porción normativa que dice: “de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo”, todos de la Ley de

los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, y la propuesta es que surta efectos esta invalidez una vez que sean notificados los puntos resolutive de la sentencia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Michoacán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguna observación sobre este apartado? En votación económica consulto si se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor secretario ¿cómo se modificaron los resolutive?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente, se agrega un resolutivo segundo para desestimar a la presente acción respecto al artículo 41, párrafo primero, de la ley impugnada, y se suprime este artículo del nuevo resolutivo tercero para ya no reconocer su validez. Lo demás, solamente se recorre la numeración de los resolutive.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, secretario. En votación económica consulto si se aprueban los resolutive modificados **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y, DE ESTA FORMA, QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión, convocándolos a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el próximo lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:30 HORAS)